



04 NOV. 2016
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 139-2016-INPE/TD

Lima, 04 NOV. 2016

VISTO: El Acta N° 135-2016-INPE/TD de fecha 04 de noviembre de 2016, del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Informe N° 313-2016-INPE/06, de fecha 19 de setiembre de 2016, la Oficina de Asuntos Internos del INPE, comunicada que, culminada la *Etapa de Investigación*¹, ha determinado la presunta responsabilidad administrativa del servidor **GARY OMAR DUEÑAS VERGARA**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ica, quien el 15 de mayo de 2016 habría ingresado al Establecimiento Penitenciario de Chincha para visitar a la interna de iniciales Giuliana Gisela Hostia Pérez;

Que, mediante el Informe de Escalafón N° 02084-2016-INPE/09-01-ERyD-LE, de fecha 14 de octubre de 2016, suscrito por el responsable de Legajos y Escalafón de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central del INPE, se acredita que el servidor **GARY OMAR DUEÑAS VERGARA**, fue nombrado en el cargo de Técnico en Seguridad, nivel T2, de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria a través de la Resolución Presidencial N° 399-2015-INPE/P, de fecha 31 de diciembre de 2015, asignándosele funciones como Agente de Seguridad II del Establecimiento Penitenciario de Ica, por lo tanto, al mencionado servidor le es aplicable el régimen disciplinario de la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, crea el Tribunal Disciplinario como órgano de disciplina del Instituto

¹ Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

"Artículo IV.- Definiciones

(...)

7. *Etapa de investigación.*- Dentro del proceso administrativo-disciplinario, es la etapa en la cual se ejecutan las pesquisas, indagaciones, toma de declaraciones y recopilación de pruebas en general, respetándose las garantías del debido procedimiento.

(...)"

04 May. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Jovita Mary Ponte Silva
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Nacional Penitenciario. Asimismo, el artículo 60° de la referida Ley, señala que “*El Tribunal Disciplinario del INPE es el órgano encargado de imponer las sanciones cuando la falta amerite un proceso administrativo disciplinario*”; además, entre sus competencias, le corresponde conducir el procedimiento administrativo disciplinario que deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año calendario, conforme lo prescribe el artículo 94° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS²;

Que, del mismo modo, la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016, regula la competencia del Tribunal Disciplinario, los procesos administrativos regular y sumario, el uso de derechos de los servidores; así como las etapas y plazos en que deben desarrollarse los procedimientos administrativos disciplinarios;

3. Fundamentos de la investigación.

Que, de la investigación se desprende que el servidor **GARY OMAR DUEÑAS VERGARA**, siendo personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ica, el 15 de mayo de 2016, habría ingresado al Establecimiento Penitenciario de Chíncha para visitar a la interna de iniciales Giuliana Gisela Hostia Pérez, acompañado del padre e hijo de ésta, identificándose como esposo de la mencionada interna, pese a que, de acuerdo a lo señalado por ésta, sólo sería su pareja; tal como se advierte del cuaderno de ocurrencias que obra en autos (fojas 01); Informe N° 001-2016-INPE/18-262-R.Y.A.Q-M.F.T-G.01 de fecha 15 de mayo de 2016, suscrito por las servidoras Rhina Acevedo Quiroz y Mirtha Félix Tasayco, encargadas de los Pabellones 7-A y 7-B, respectivamente, quienes al identificar al investigado dentro de las instalaciones del referido establecimiento penitenciario dieron cuenta de dicha ocurrencia al servidor César Ríos García, Alcaide de Servicio; y, Entrevista de fecha 05 de julio de 2016 de la interna Giuliana Gisela Hostia Pérez;

Que, la denuncia contenida en el Informe N° 313-2016-INPE/06, de fecha 19 de setiembre de 2016, formulado por la Oficina de Asuntos Internos del INPE, se sustenta en los siguientes documentos: i) Cuaderno de Ocurrencias del 15 de mayo de 2016 (fojas 01), donde se consigna el ingreso de los visitantes de la interna Giuliana Gisela Hostia Pérez, en el Establecimiento Penitenciario de Chíncha, como son, el padre y menor hijo de la citada interna y el servidor **GARY OMAR DUEÑAS VERGARA**, en calidad de esposo; ii) Informe N° 001-2016-INPE/18-262-R.Y.A.Q-M.F.T-G.01 de fecha 15 de mayo de 2016 (fojas 04), suscrito por las servidoras Rhina Acevedo Quiroz y Mirtha Félix Tasayco, encargadas de los Pabellones 7A y 7B del Establecimiento Penitenciario de Chíncha, respectivamente, donde señalan, entre otros, que “3.- *Aproximadamente las 12:15 horas ingresa al Pabellón 7-A, la persona de DUEÑAS VERGARA GARY, quien visitaba a la (i) HOSTIA PEREZ JULIANA, registrándose como esposo de la misma. 4.- Dicha persona*

² Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

“Artículo 94.- Del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario será conducido por el Tribunal Disciplinario, debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contando desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, dicho plazo debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable.”



04 NOV. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JUVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 139-2016-INPE/TD

al hacer su ingreso al pabellón fue reconocido por la Tca. Mirtha FELIX TASAYCO quien me manifestó que el señor DUEÑAS VERGARA GARY era Servidor Penitenciario, por lo que inmediatamente dimos cuenta al Alcaide de Servicio Tco. RIOS GARCIA quien con la información brindada pudo corroborar que efectivamente la persona en mención laboraba en nuestra institución”; iii) Oficio N° 105-2016-INPE/18-262-GSI 01 de fecha 15 de mayo de 2016 (fojas 05), suscrito por el servidor César Ríos García, Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Chicha, comunicando al Director de dicho establecimiento penitenciario el ingreso del servidor **GARY OMAR DUEÑAS VERGARA**, en los siguientes términos: “(...) adjunto al presente el documento que se indica en la referencia, mediante el cual las servidoras encargadas del Pabellón 7: Tca. Rhina ACEVEDO QUIROS, Alero “A” y Tca. Mirtha FELIX TASAYCO, Alero “B”, dan cuenta de la visita del servidor penitenciario DUEÑAS VERGARA GARY realizada a la interna HOSTIA PEREZ JULIANA”; iv) Informe N° 072-2016-INPE/18-262-JDS de fecha 05 de julio de 2016 (fojas 07/08), suscrito por el servidor Jorge Ríos Ramos, Jefe de la División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chincha, informando al Director de dicho establecimiento penitenciario el ingreso del servidor GARY OMAR DUEÑAS VERGARA en calidad de visita de la interna Giuliana Gisela Hostia Pérez, el 15 de mayo de 2016, concluyendo que “El sr. DUEÑAS VERGARA GARY, de acuerdo al cuaderno de ocurrencias del día Domingo 15MAY2016 estuvo acompañado del padre de la interna Sr. HOSTIA FLORES SILVIO y su menor hijo R.H.J. (...). Asimismo, se hace conocimiento que el día 15MAY2016 estuvo presente el Director, Sub Director, el suscrito, Alcaide de Servicio y los Supervisores, y en ningún momento el Sr. DUEÑAS VERGARA GARY se identificó como tal (Servidor de Seguridad) y tampoco la interna comunicó que vendría dicho señor, estando las autoridades presentes”; v) Entrevista de fecha 05 de julio de 2016 (fojas 03), suscrita por la interna Giuliana Gisela Hostia Pérez, donde ante las preguntas: “¿Qué tiempo tiene trabajando el Sr. DUEÑAS VERGARA GARY en el Penal de Ica?, dijo: Aproximadamente del año 2014; ¿Él ha tenido en algún momento un cargo funcional en el Penal de Ica?, dijo: Él fue Alcaide; ¿En el cuaderno de ocurrencias el Sr. DUEÑAS VERGARA GARY manifiesta ser su esposo. En la actualidad ustedes han tenido o tienen algún tipo de convivencia?, dijo: Sí, somos pareja, porque él también se queda en mi casa en la ciudad de Ica junto con mi hijo (...) y mis padres”; ¿Tienes algo más que agregar?, dijo: Sí, pienso yo que él vino a verme porque sentía un poco desesperado, yo sufro mucho de depresión y por la preocupación vino a verme juntamente con mi padre y mi hijo”; vi) Hoja de Antecedentes Judiciales N° 2601, de fecha 29 de agosto de 2016 (fojas 16), emitido por la Oficina de Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Chincha, donde se advierte que la interna Giuliana Gisela Hostia Pérez, el 29 de abril de 2016, fue trasladada por reordenamiento del Establecimiento Penitenciario de Ica al Establecimiento Penitenciario de Chincha; y, vii)



F.M. NEGRON



M.N. FLORES G.



C.B. YANEZ D.

04 MAY 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución Directoral N° 262-2014-INPE/18, de fecha 02 de abril de 2014 (fojas 28/32), suscrita por el Director de la Oficina Regional Lima, donde consta que el servidor GARY OMAR DUEÑAS VERGARA fue rotado del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho al Establecimiento Penitenciario de Ica, a cumplir funciones de seguridad;

4. Responsabilidades.

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **GARY OMAR DUEÑAS VERGARA**, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ica, toda vez que el 15 de mayo de 2016 habría ingresado al Establecimiento Penitenciario de Chincha, identificándose como esposo de la interna Giuliana Gisela Hostia Pérez cuando no ostentaba tal situación; hecho que demostraría la existencia de una relación sentimental entre ésta y el servidor investigado, además, con su conducta habría inducido en error al personal del referido establecimiento penitenciario al registrarse como cónyuge de la interna en mención y ocultado su condición de técnico de seguridad del INPE para ingresar como visita al penal, tal como se evidenciaría del cuaderno de ocurrencias que obra en autos (fojas 01); Informe N° 001-2016-INPE/18-262-R.Y.A.Q-M.F.T-G.01 de fecha 15 de mayo de 2016, suscrito por las servidoras Rhina Acevedo Quiroz y Mirtha Félix Tasayco, encargadas de los Pabellones 7-A y 7-B, respectivamente; y, Entrevista de fecha 05 de julio de 2016, de la interna Giuliana Gisela Hostia Pérez, por consiguiente, el servidor **GARY OMAR DUEÑAS VERGARA** no habría cumplido con sus obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 1) “*Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*”, 3) “*Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución*” y 12) “*Otras obligaciones que determine las normas vigentes*” del artículo 18°, los numerales 7) “*Intimar con la población penal y/o familiares*” y 25) “*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)*” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008; numerales 1) “*Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional*”, 2) “*Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado*” y 20) “*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE*” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria; por tanto, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 18) “*Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores*”, 20) “*Estrechar vínculos de amistad con la población penal o sus familiares*” y 22) “*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE*” del artículo 48° y en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 9) “*Mantener relación sentimental con los internos*” del artículo 49° de la Ley acotada; y, en la prohibición contenida en el numeral 27) “*Mantener relación sentimental con algún interno bajo su custodia*” del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, por lo que corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario regular en el presente caso;





04 N° 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 139-2016-INPE/TD

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016; y, la Resolución Presidencial N° 350-2015-INPE/P de fecha 11 de noviembre de 2015;

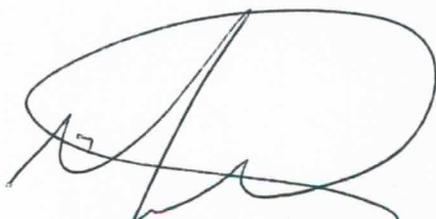
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor penitenciario **GARY OMAR DUEÑAS VERGARA**, Técnico en Seguridad (T2) del Establecimiento Penitenciario de Ica, dentro del marco de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al procesado, a efectos que en el término de cinco (05) días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la notificación, presente su descargo por escrito dirigido a este colegiado, acompañando los medios probatorios que considere pertinentes, permitiéndosele el acceso al expediente a través de la Secretaría Técnica de este Tribunal, en horario de oficina, así como, de considerarlo necesario, dentro de dicho plazo podrá solicitar informar oralmente ante este colegiado.

ARTÍCULO 3°.- REMÍTASE, copia de la presente Resolución a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


MAX NICOL FLORES QUISPE
- Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE


FERNANDO MOISÉS NEGRÓN MUÑOZ
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE


CESAR B. YAÑEZ DE LA BORDA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

